

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riohacha, La Guajira, 16 de Junio de 2021. A despacho de la señorita juez las presentes diligencias, haciéndole saber, que a través de auto de fecha 24 de octubre de 2018 se admitió demanda de divorcio de matrimonio civil, ordenándose notificar a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la misma; y previo a decreto de medidas cautelares se le requirió al demandante para que precisara sobre cuales bienes se materializaría las mismas; sin que hasta la fecha el apoderado de la parte demandante haya cumplido con dichas cargas. Sírvase proveer.

(original firmado)
EDILBERTO GALARZA VILLALOBOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	SIXTA TULIA PUERTA CAMARGO
DEMANDADO	SAID TORRADO JAIME
RADICACIÓN No.	444303184001-2018-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el mismo, procede el despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por la ciudadana SIXTA TULIA PUERTA CAMARGO en contra de SAID TORRADO JAIME.

Al respecto, el artículo 317 ibídem preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (....)

En el asunto de marras, se tiene que mediante providencia adiada del veinticuatro (24) de octubre del 2018, se ordenó, ente otras, la notificación de la parte pasiva, sin que a la fecha, la actora haya cumplido con dicha carga procesal.

Así las cosas y ante la inactividad de la parte activa, como claramente se encuentra demostrado en el trámite, debe necesariamente prosperar la prerrogativa contemplada en la norma en cita, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el juez, dejando sin efecto la demanda presentada, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, levantando las medidas cautelares decretadas y sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantada por la ciudadana SIXTA TULIA PUERTA CAMARGO en contra de SAID TORADO JAIME, por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECLARAR la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en el presente tramite.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVASE definitivamente el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRAMDO)

YENI ALEXANDRA LOIZA ALZATE

Jueza

EGV
Rdo YALA